

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/781/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. OSCAR ERNESTO LÓPEZ GUZMAN, ANA CECILIA CERVANTES ORTA, KARINA ELIZABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ GALARZA, EN CONTRA DE LA: *“sentencia emitida en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, notificada en fecha seis de octubre de dos mil veinte, la cual se desprende del expediente QE/SLP/176/2020.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **REVOCA** el desechamiento por falta de legitimación en la queja electoral **QE/SLP/1762/2020** emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la ejecutoria.

GLOSARIO

Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Órgano de Justicia Interna / autoridad responsable	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática
Queja Electoral	QE/SLP/1762/2020 en contra de los Acuerdos PRD/DNE054/2020, PRD/DNE059/2020, PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.
Acuerdos del PRD	Acuerdos PRD/DNE054/2020, PRD/DNE059/2020, PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.
Actores	Oscar Ernesto López Guzmán, Ana Cecilia Cervantes Orta, Karina Elizabeth Hernández Rodríguez y María del Rosario Martínez Galarza.

1. Antecedentes.

1.1 Acuerdo del PRD. En fecha dos, ocho, dieciséis y veintitrés de agosto¹, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, emitió Acuerdos PRD/DNE054/2020, PRD/DNE059/2020, PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020 respectivamente mediante los cuales se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.

1.2 Presentación de la Queja. Inconformes con lo anterior, los actores presentaron queja electoral, ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

1.3 Resolución de la Queja. El cinco de octubre, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, resolvió desechar por improcedente la queja electoral.

1.4 Interposición del Juicio Ciudadano. El 12 doce de octubre, los actores, interpusieron ante la Sala Superior el Juicio Ciudadano, en contra de la resolución del PRD antes citada.

1.5 Rencauzamiento. El dos de noviembre, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, determinó declarar improcedente el medio de impugnación porque no cumple con el principio de definitividad, ya que no agotó la instancia prevista en la legislación electoral local, asimismo ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional.

1.6 Turno a ponencia. Con fecha cuatro de noviembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Informe. El diecinueve de noviembre, el Órgano de justicia interna remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, además de los artículos

¹ En adelante todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 3, 6, fracción IV, 7, fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. Requisitos de procedencia.

El Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano satisface los requisitos generales de procedencia conforme a lo siguiente.

3.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito, reencauzada a este Tribunal Electoral, en las que se precisa los nombres de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.

3.2 Oportunidad. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos conforme lo establece el numeral 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral, debido a que el medio de impugnación interpuesto fue promovido con la oportunidad legal requerida. Toda vez que, los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática el día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 12 doce de octubre de 2020, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en el numeral 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral, es posible concluir que la demanda de juicio de ciudadano fue presentada en tiempo.

3.3 Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el juicio, en tanto comparecen en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, alegando una presunta vulneración a sus derechos político-electorales, derivado del desechamiento de su medio de impugnación ante la instancia intrapartidaria.

3.4 Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los promoventes, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se declaró improcedente su medio de defensa por falta de legitimación, lo que genera una afectación a sus derechos político-electorales.

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

4. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución dictada por el Órgano de justicia intrapartidaria, con la intención de que este conozca de la queja electoral **QE/SLP/1762/2020** en donde se ataca los Acuerdos PRD/DNE054/2020, PRD/DNE059/2020, PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.

La causa de pedir radica en que los actores consideran que la resolución del órgano de justicia intrapartidario es incongruente al sostener que no se reunió la legitimidad para impugnar, toda vez que no se tiene la calidad de candidatos o

representantes de planilla, debido a que el acto impugnado, en la queja electoral, se relaciona con la falta de convocatoria al proceso electoral interno del PRD para el Estado de San Luis Potosí, la cual impide que como afiliados y militantes estos participen; ya que la pretensión a alcanzar en la queja es que una vez que se emita la convocatoria correspondiente estos puedan participar en la contienda interna.

Por otra parte, la autoridad responsable argumenta que los actores carecen de legitimidad e interés jurídico para impugnar el acuerdo del PRD, al promover en su calidad de militantes, y no así de candidatos o representantes de planilla, en ese orden de ideas a criterio del órgano intrapartidista los actores tampoco combaten un instrumento convocante, sino actos y omisiones de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, por ende, no encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 147 y 159 del Reglamento de Elecciones.

Previo a entrar a dar respuesta de los agravios, se aclarará que el estudio de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de ellos².

5. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, resulta fundado el agravio hecho valer por los actores, debido a que si cuentan con la legitimación para promover la queja electoral.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2ª./J. 75/974, con el rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA**³. **CONCEPTO**. nos dice que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Por otro lado, el Reglamento de Elecciones, regula el actuar de las instancias intrapartidarios y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o de representación popular por el instituto político, así como, establece los medios de defensa y sus formalidades esenciales.

En ese tenor se transcriben los siguientes artículos relacionados con el deshacimiento motivo del presente medio de impugnación, para efectos ilustrativos.

“Artículo 147. Los medios de defensa se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) **Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;**

b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.”

Énfasis del Juzgador*

Así mismo, el artículo 160, inciso a), del Reglamento de elecciones establece que son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral, las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del partido o cargos de elección popular en este.

Ahora bien, la autoridad responsable considerar en la resolución impugnada a los actores, carentes de legitimación al considerar que no se sitúan en ninguna de las hipótesis de los artículos 147 y 159 del Reglamento de Elecciones.

En relación con lo anterior, si bien los actores no son candidatos o representantes de planilla, si son afiliados al partido político al encontrarse en el padrón de personas afiliadas⁴ emitido por el Órgano de Afiliación del PRD.

Así también, se desprende de autos que el acto controvertido en la queja electoral es en relación al Acuerdo del PRD⁵, que aprueba y emite las convocatorias intrapartidista de diversos estados, es decir, en dicho acuerdo se establecen los lineamientos y las convocatorias para poder participar en el proceso electoral interno del partido, en el ámbito nacional, estatal y municipal en el país.

En ese entendido, se encuentra contemplado su derecho de impugnar al encuadrar en el supuesto del artículo 159, inciso a) del Reglamento de elecciones que establece que las personas afiliadas al Partido, tiene el derecho de controvertir el acuerdo de convocatoria a elecciones, como lo es el acto impugnado en la queja electoral.

Por ende, los actores si cuenta con la legitimidad para impugnar el acuerdo de convocatoria, toda vez que en su calidad de afiliados se encuentra en aptitud de hacer valer que los actos y resoluciones del órgano partidista que son de una convocatoria para el procedimiento de selección interna se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral⁶.

⁴ Visible en el enlace: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padron.php>

⁵ Visible en el enlace: https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%20PRD_DNE059_2020.pdf

⁶ Jurisprudencia 3/2005 emitida por Sala Superior; **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en

Lo anterior, pues se trata de militantes y afiliados⁷ que, en términos del artículo 16, incisos a), y 17 de los Estatutos del PRD tiene entre otros derechos el de participar personalmente y de manera directa dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como votar y ser votados y, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

Por otro lado, se desprende de la resolución controvertida que el órgano intrapartidista menciona que los actores carecen de interés jurídico, presunción que resulta errónea, ya que como antes se mencionó los actores en su queja aducen una violación a su derecho a participar en el proceso interno de la dirigencia local, derivado de una omisión de convocatoria en el acuerdo del PRD controvertido en la queja electoral, es decir, los actores si aducen una infracción a un derecho político electoral.

En ese entendido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación 7/2002 con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸”** nos

sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. **La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;** 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;** 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

⁷La Tesis CXXI/2001 emitida por la Sala Superior nos dice: **MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.**- La acepción **militante** o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

⁸ **Artículo 16.** Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de sus Direcciones Ejecutivas y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político (...)

Artículo 17. Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a: a) Votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto, así como en los Reglamentos que del mismo emanen; b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular; c)

menciona que el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Derivado de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima procedente **REVOCAR** la resolución recaída dentro de la queja electoral **QE/SLP/1762/2020**, emitida por Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que han sido declarados fundados los agravios esgrimidos por los actores en el presente medio de impugnación, al tener la legitimidad para impugnar el acuerdo del PRD, de conformidad con el artículo 159, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, se instruye a la responsable para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, sin prejuzgar que pueda surgir la ausencia de algún diverso requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese como corresponda en términos de ley.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Karla Leticia Sánchez Pedroza. - Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.